



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00087-00, INTERPUESTA POR ERIKA KORNER GUTIERREZ CONTRA JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 241 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES JAIRO CHAPARRO MEDINA, LISBETH ESPERANZA KORNER DE ORTIZ, OSWALDO URREA RIVAS, AMADO HURTADO VILLALBA, JOSE ALDEMAR TORO OREJUELA, OMAR ADOLFO JIMENES LARA, GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, RUDOLF REINALDO, ERIKA Y MERCEDES ELBY KORNER GUTIERREZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 241

2019-SEP-24 PM 4:46

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2019-00087-00
ACCIONANTE: Erika Korner Gutiérrez
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la abogada Erika Korner Gutiérrez, frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

HECHOS

- 1.- La accionante, relata que el 31 de julio de 1996, la señora Bertha Gutiérrez de Korner (fallecida), suscribió pagare No. 15369-4 a favor de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda por valor de \$13.000.000.00, el cual se otorgó como garantía hipoteca sobre vivienda mediante escritura No. 9.837 del 6 de diciembre de 1995 de la Notaria Decima de Cali.
2. En el año 2001, el acreedor inicia proceso ejecutivo hipotecario, por mora en el pago de las obligaciones, quien posteriormente el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en el 2002 libró mandamiento de pago.
3. Añade que el día 13 de agosto de 2019, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, presentó incidente nulidad por falta de legitimación en la causa, ya que el cesionario al ser una persona natural, no tiene legitimidad para conceder créditos de vivienda, reliquidar o reestructurar el crédito.
4. Que mediante auto #2487 del 2019, el Juzgado accionado al no darle tramite al incidente nulidad, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación puesto

que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad y vivienda digna, al encontrarse la falta de legitimación en la causa.

5. Así pues, el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2007, y el auto abril 14 de 2008, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo la radicación No. 2007-00182-00, que negó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la vivienda digna.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, vivienda digna y se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, para que dé por terminado el proceso ejecutivo hipotecario.

Por ultimo como medida provisional, pide que se suspenda la entrega de la vivienda fijada para el 19 de septiembre de 2019, ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No. 633 del 13 de septiembre de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por la abogada Erika Korner Gutiérrez, mediante la cual se le informa al Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, se decide la medida provisional solicitada, se requiere y se vincula a otras para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita suspender la entrega de la vivienda fijada para el día 19 septiembre del 2019 para evitar un perjuicio irremediable, y se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho defensa, a la vivienda digna.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El Juzgado accionado asegura que las actuaciones surtidas en el proceso bajo la radicación 020-2001-00996-00 se encuentran ajustadas bajo los lineamientos legales para cada actuación, y no se ha flagelados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y vivienda digna.

Resalta que la accionante ha instaurado otras acciones constitucionales bajo los mismos preceptos, y peticiones referentes a recursos, excepciones de pago, nulidades procesales por modalidad de no restructuración, las cuales han resultado improcedentes.

Por último, pone en conocimiento que para la aplicación de dicha reliquidación de crédito objeto de la demanda, obteniéndose para el mismo una reducción de \$3.049.001.00 la cual fue aplicada retroactivamente al 01 de enero de 2000 y que para la aplicación de dicha reliquidación, la corporación dio cumplimiento a la circular externa 007 del 2000 de la superintendencia bancaria, mediante el cual se definió el procedimiento para que los establecimientos bancarios de créditos efectuaran el cálculo de la reliquidación de créditos vivienda.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

CARLOS HUMBERTO BEJARANO BONILLA, actuando a través de su apoderado Luis Felipe Valencia Orozco, informa que el bien objeto de la garantía hipotecaria ya fue rematado a favor de un tercero de buena fe, se encuentra a nombre del adjudicatario, y se entregaron los dineros al demandante.

Por otra parte, advierte que la sentencia SU 813/207 de la corte constitucional, en relación a la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario, son de vinculación obligatoria, hacen tránsito a cosa juzgada, y tiene efecto erga omnes, por lo que no puede pasar desapercibida; además hace algunas observaciones de la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado del 04 de septiembre de 2017, referente a la retroactividad de la jurisprudencia.

En consecuencia solicita negar la acción de tutela, pues existen derechos superiores como la seguridad jurídica y la confianza legítima de los usuarios frente a las decisiones judiciales.

BANCO COMERCIAL BANCO AV VILLAS, actuando a través de su apoderada Olga Janeth Arias Ríos, expresa que en vista del crédito hipotecario No.302192 que suscribió con la señora Bertha Gutiérrez de Korner, inició proceso ejecutivo en el año 2001 por la condición continua de mora que presentaba Olga Janeth de Korner para ese año, correspondiéndole del asunto al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2001-00996-00.

Manifestó que cedió los derechos y obligaciones derivadas del crédito hipotecario No.302192 a la sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA-RCC,

adquiriendo la calidad de acreedor y ejecutante dentro del proceso, la cual fue aceptada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali en el año 2007.

Expone que como consecuencia de la cesión de créditos, se desvinculó como sujeto procesal al Banco AV Villas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, y por ende, terminó toda responsabilidad de los derechos y prerrogativas que se pueden derivar respecto del proceso en mención, así mismo, informa que se entregó toda la documentación e información disponible del Crédito Hipotecario No. 302191, por lo que lo relacionado con actuaciones procesales posteriores al año 2007, le corresponden al actual ejecutante o cesionario.

Po último pide, solicitan la desvinculación del Banco Comercial AV Villas de la acción de tutela.

Los demás vinculados guardaron total y absoluto silencio en el término procesal otorgado para contestar la acción constitucional a trámite.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a este despacho, si la autoridad accionada vulneró derechos fundamentales de la tutelante al negarse, en primer término a tramitar la solicitud de nulidad que le formulase y en segundo lugar al no dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

“El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1°).

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar

que se produzca un perjuicio irremediable." Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

Respecto del principio de subsidiaridad en reiteradas providencias ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.¹

3.- Sobre acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2018:

"(...) Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter

¹ Sentencia T-480 de 2011.

específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores

judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

En tal decisión, la Corte estableció que en el análisis de procedibilidad de la acción, el juez de tutela debía establecer, “cuando menos, (1) si el actor tuvo una mínima diligencia en la defensa de sus derechos constitucionales en el proceso ejecutivo; (2) si interpuso la acción dentro del término que corre entre la decisión judicial de no terminar el proceso y el registro del auto aprobatorio del remate; (3) si se cumplían los requisitos legales necesarios para la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios, a la luz de la Ley 546 de 1999, tal como quedó después de la sentencia C-955 de 2000.”[151].

4.- Sobre acción de tutela contra providencias judiciales en procesos ejecutivos hipotecarios, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-813 de 2007:

“(…) La Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien.

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado ampare los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la vivienda digna, y en consecuencia, ordene a la autoridad accionada dar trámite a la solicitud de nulidad incoada en el proceso y además dar por terminada la actuación hipotecaria por falta de reestructuración del crédito.

En cuanto al primer punto, verificado el expediente remitido a esta autoridad en calidad de préstamo por parte del juzgado accionado, vemos que la tutelante sustentó su solicitud de nulidad básicamente en la falta de legitimación por activa, por cuanto un particular no puede ser cesionario de un crédito de vivienda.

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, folio 837, el juzgado accionado se abstuvo de dar trámite a la nulidad, básicamente por cuanto la misma petición ya se había despachado desfavorablemente con anterioridad.

Contra esta decisión la peticionaria interpuso los recursos ordinarios de ley.

Sea en primer lugar determinar, que la falta de legitimación en la causa, en este caso por activa, no constituye causal de nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 del C. G. del Proceso, por no estar enlistada dentro de la misma, así como tampoco es una vulneración constitucional al debido proceso, sino una irregularidad que debe ser atacada, bien sea mediante excepción en el caso que no se haya dictado sentencia, o a través de los recursos ordinarios para los eventos en que ya se haya seguido adelante la ejecución contra el demandado.

Para el presente caso vemos que mediante auto de fecha 16 de enero de 2015, el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias aceptó la cesión de crédito a favor del actual demandante CARLOS BEJARANO, providencia que se encuentra en firme y no fue recurrida por ninguna de las partes.

Ahora bien, alega la accionante que en nueva postura del Tribunal Superior de Cali, se tiene que no es posible que haya cesión de créditos de vivienda a un tercero particular, como sucedió en este caso, postura que comparte este fallador y que encuentra fundamento además en la sentencia C-785 de 2014 de la Corte Constitucional. Pero no obstante lo anterior, tal irregularidad debió ser atacada mediante los recursos ordinarios, oportunidad que dejó pasar la parte demandada, pues verificado el expediente contra la decisión que aceptó la cesión de la que ahora se duele la accionante no se hizo reparo alguno (ver folios 600 y 601)

Así las cosas, a las luces del párrafo del artículo 133 del C. G. del Proceso, tal irregularidad fue subsanada, no pudiendo alegarse en posterior oportunidad.

De otro lado, en cuanto a la decisión de no dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito, no obstante ser de vivienda y anterior a 31 de diciembre de 1999, también hay una causal de improcedencia del amparo, porque el inmueble objeto del proceso ya fue adjudicado a un tercero, la sociedad ARBELAEZ Y GONZALEZ LTDA., adjudicación que ya fue registrada en el folio de matrícula del inmueble, tal y como se observa en la anotación No. 22, de fecha 31 de agosto de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU-813 de 2007, ya referenciada, que protege también los derechos de los terceros de buena fe, como en este caso.

Finalmente, debe decirse que como contra la decisión de negar la solicitud de nulidad se interpusieron los recursos ordinarios, deberá estarse la peticionaria a lo que en derecho resuelva la autoridad accionada, pues no puede este juez constitucional inmiscuirse dentro los asuntos internos del proceso que allí se adelante, máxime cuando, como ya se vio, hay varias causales de improcedencia dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado

Finalmente se ordenará levantar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por ERIKA KORNER GUTIERREZ contra el JUZGADO 8º. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en este asunto.

TERCERO :NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: DEVUÉLVANSE los expedientes objeto de inspección judicial a los juzgados de origen, respectivamente. Oficiese.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO, Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, en caso de no ser revisada la presente acción, ARCHÍVESE el cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEQUIZAMÓN
JUEZ